



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33808/2021

TJ/II-62306/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)764/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-62306/2019**, en **201** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33808/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

201
EJZ/21
3/12/21

33808/2021

13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
33808/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-62306/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

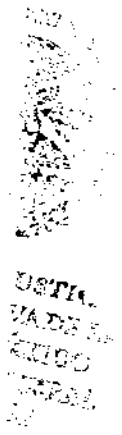
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

APELANTE: ARACELI FLORES CAMACHO,
EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
ENJUICIADA.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a
la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
33808/2021,** interpuesto ante este Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, el día siete de junio del dos

mil veintiuno, por la **C. ARACELI FLORES CAMACHO**, en su carácter de Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en este asunto, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-62306/2019**.

RESULTANDO:

1.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

*“...la **RESOLUCIÓN** emitida por el Licenciado **JESÚS ANTONIO DELGADO ARAU, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de fecha **quince de abril de dos mil diecinueve**, (SIC) emitida por el Órgano Interno de Control, derivada del Procedimiento administrativo disciplinario en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual me fue notificada en fecha **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, en el domicilio señalado para tales efectos y a través de persona autorizada, tal y como se acredita con la constancia respectiva que se anexa al presente ocurso.”*

(El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la que se sancionó al actor con una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por el término de tres (03) días, en virtud de que al desempeñarse con el cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la Procuraduría en mención, en el periodo comprendido de las dieciséis horas con treinta



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33808/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-62306/2019.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

minutos a las veintidós horas con dos minutos, del día doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017), tuvo a su cargo la carpeta de investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que omitió examinar las condiciones en las que se realizó la detención de la adolescente imputada, [REDACTED], inmediatamente después de que fue puesta a su disposición por los policías de nombres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el objeto de determinar si la detención de aquella, se había realizado bajo alguno de los supuestos de flagrancia previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con ello, disponer la libertad inmediata o bien la retención, según fuera procedente.

Sin embargo, el accionante no realizó registro de acto de investigación alguno en el que efectuara el examen de las condiciones en que se hizo tal detención, a pesar de que dicha cuestión resultaba relevante para determinar que se detuvo a esa persona bajo alguno de los supuestos de flagrancia, a fin de establecer si su detención y permanencia se encontraban justificadas legalmente por ser procedente su detención, o bien, de manera contraria, disponer su libertad inmediata, aunque el accionante finalmente resolvió que se formara un desglose y se remitiera a la adolescente a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, dejándola a disposición de esa autoridad, empero, dicha circunstancia no lo relevó de sus obligaciones, siendo que la mantuvo privada de su libertad por un lapso aproximado de cinco (05) horas y treinta (30) minutos, lo que se tradujo en un quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por el artículo 149, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al diverso numeral 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

2.- Por acuerdo del veinticinco de junio del dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA
Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
Y CULTURA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA
Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FOMENTO
ECONÓMICO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA
EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA
INTERIOR
SECRETARÍA DE POLÍTICA
LOCAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA
REGIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA
SOCIAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA
TRIBUTARIA
SECRETARÍA DE POLÍTICA
Y ECONOMÍA

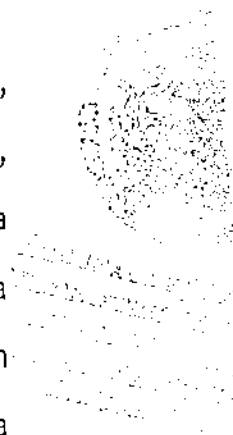
diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Mediante auto del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

4.- Con fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, se pronunció la sentencia, a través de la cual la Sala natural reconoció la validez del acto impugnado.

5.- Inconforme con el fallo referido en el punto inmediato anterior, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso recurso de apelación, el cual, fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo tomado en sesión plenaria del cinco de agosto del dos mil veinte, en el recurso de apelación número RAJ. 159703/2019, mediante el que se determinó revocar la sentencia recurrida y se ordenó la reposición del proceso, con la finalidad de que el Magistrado Instructor requiriera a la autoridad enjuiciada para que exhibiera el Acta Circunstanciada derivada del Expediente de Queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los argumentos de nulidad expuestos por la parte accionante en su demanda, y hecho lo cual, así como substanciado lo procedente, se resolviera lo que en derecho procediera.

6.- A través de auto del veinte de abril del dos mil veintiuno, se dió cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ad Quem en la resolución





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recaída a dicho recurso de apelación y se ordenó reponer el proceso para los fines antes señalados.

7.- Por acuerdo del trece de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada desahogando debidamente el requerimiento aludido.

8.- Mediante proveído del doce de mayo del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes que intervienen en el juicio, para que dentro del término legal de cinco días hábiles llevaran a cabo sus alegatos, pero ninguna de ésta los efectuó, por tal motivo, una vez transcurrido dicho término, se cerró la instrucción con el objeto de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

9.- Con fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, se pronunció el fallo de mérito cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- *No se sobresee el presente juicio.*

TERCERO.- *La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado.*

~~TERCERO.~~ **CUARTO.-** *Se hace saber a las partes que solo en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

QUINTO.- *En contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: ""Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(En tal fallo, la Sala Natural declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que se encontraba indebidamente fundada y motivada, ya que la Ley aplicable para regir el procedimiento sancionador incoado en contra del actor, debió ser la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (sic), misma que entró en vigor el día dos (02) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) y no la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues ésta última normatividad ya no se encontraba vigente, dado que la fecha en que la autoridad demandada acordó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del accionante fue el nueve (09) de noviembre de la anualidad en cita, de ahí, que el acto a litigio resultó ilegal).

10.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, y al accionante por lista autorizada el veintidós de junio del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

11.- La **C. ARACELI FLORES CAMACHO**, en su carácter de Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

12.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del treinta de agosto del dos mil veintiuno, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha seis de octubre del año en curso, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara **lo** que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

“I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política

de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio directo del fondo del asunto ya que ninguna de las partes hizo valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ni esta sala advierte de oficio su existencia.

II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, misma que ha sido debidamente descrita en el Resultando 1, de la presente sentencia.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala procede a estudiar el concepto de nulidad que esgrimió el actor en su escrito inicial de demanda, en el que medularmente manifestó que la resolución impugnada es ilegal ya que la demandada la emite sin fundarla y motivarla debidamente, por virtud de haberle aplicado legislación que no resulta aplicable al caso.

Por su parte la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido debidamente fundado y motivado, aplicando la legislación vigente y aplicable al caso, por lo que solicita se reconozca su validez.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del estudio efectuado al acto impugnado, esta Sala Ordinaria arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, pues del análisis que se realiza a la misma, se desprende que la autoridad demandada en efecto, tal y como lo aduce la actora, utilizó una legislación que no resultaba aplicable al caso.

Antes de continuar con el estudio del fondo del asunto, es importante destacar que no fueron transcritos los argumentos formulados por las partes en atención a la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33808/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-62306/2019.

- 5 -

jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Ahora bien, esta Juzgadora una vez debidamente valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, que tratándose de documentales exhibidas en originales y copias certificadas, tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México determina que:

Como ya se dijo, en el primer concepto de nulidad formulado por la demandante sustancialmente argumentó que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse su nulidad en razón de que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada transgrediendo con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior obedece a que la ley aplicable para regir el procedimiento sancionador del que deriva la resolución impugnada, debió ser la Ley General de Responsabilidades

Administrativas de la Ciudad de México y no la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ésta última ya no se encontraba vigente.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo del presente asunto, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, en razón de que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que el Órgano Interno de Control demandado acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del hoy actor en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete. Así mismo procedió a realizar el análisis de las irregularidades imputadas al actor, aduciendo que había incumplido con la obligación que le imponía el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin tomar en consideración lo dispuesto por los artículos transitorios primero, segundo, tercero y octavo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

De lo anterior tenemos que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entraría en vigor a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México es decir el dos de septiembre del dos mil diecisiete.

Que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Aquí es de precisar que el legislador expresamente al hacer referencia a los "actos, omisiones o procedimientos administrativos" estos deben ser iniciados por las autoridades locales no así los cometidos o iniciados por el responsable, incoado o infractor y serán concluidos de conformidad con las leyes aplicables a su inicio.

En ese contexto, debe entenderse que se refiere a aquellos actos o procedimientos iniciados por las autoridades como lo es el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del accionante, materia del presente juicio.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Aquí también es de enfatizar que el legislador de nueva cuenta, hace referencia a los procedimientos de responsabilidad administrativa (como lo es el iniciado en contra del accionante materia de la presente controversia) iniciados con anterioridad a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se continuaran hasta su conclusión conforme a las leyes vigentes a su inicio.

De lo que se concluye que el propio legislador definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que los procedimientos seguidos a servidores públicos que se hayan iniciado con anterioridad a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las



disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Por consiguiente los procedimientos administrativos de responsabilidades iniciados en la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a éstos se aplicará la Ley vigente a su inicio, que en el presente asunto lo es la precitada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su última reforma del dieciocho de julio del dos mil dieciséis, disponen lo que se transcribe:

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior tenemos que:

La publicación del Decreto en referencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la



Federación, esto es el día diecinueve de julio del dos mil dieciséis.

Que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la última reforma de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el referido Decreto.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor de la última reforma de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en referencia, esto es en el año dos mil diecisiete (dos de septiembre del dos mil diecisiete).

Que en tanto entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor.

Que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Que a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a lo expuesto resulta indudable que al inicio del procedimiento de responsabilidad que se aplicó al actor y del cual deriva la resolución impugnada ya había entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios de dicha Legislación Local, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en el cual, realizó el análisis de la conducta imputada a la actora, se encontraba abrogada; siendo aplicable al procedimiento iniciado a la hoy actora, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a su entrada en vigor; motivo por el cual, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios de Tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 180795

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/23

Página: 1511

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.- Partiendo del principio de que las leyes procedimentales, por su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de ese tipo se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en que tienen verificativo, serán entonces aplicables las disposiciones de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes desde el 14 de marzo de 2002 a todos aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que no se hubieren iniciado con anterioridad a esa fecha, aun tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha; ello se deduce, por exclusión, de lo dispuesto por el propio legislador quien en el artículo sexto transitorio definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que los procedimientos seguidos a servidores públicos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Época: Novena Época

Registro: 178146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Junio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.40.A.485 A

Página: 848

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.- Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos

enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

En ese orden de ideas, es procedente declarar la nulidad de la resolución que se impugna, en razón de que la autoridad demandada aplicó en forma incorrecta una norma jurídica. Sirve a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 166615

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.682 A

Página: 1665

NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.-

Los actos administrativos están conformados por determinados presupuestos y elementos, algunos de naturaleza formal y otros de fondo o sustanciales. Los primeros determinan el procedimiento que precede a la emisión del acto, sujetándolo a una serie de reglas que deben observarse al momento de sustanciarlo o tramitarlo o contemplan un método o conjunto de reglas que deben seguirse para elaborar adecuadamente las premisas de la decisión; de ahí que ambos casos sean un factor de validez. En cambio, los elementos de fondo tienen como contenido y función la adecuada construcción de las premisas tanto fáctica como normativa. Así, los requisitos para la adecuada elaboración de éstas pueden tener distintos objetivos, tales como apreciar los hechos o interpretar las disposiciones sustantivas que deben ser adecuadamente aplicadas. Éste es un nivel de evaluación, pero también puede darse otro relativo al acreditamiento de los hechos o, en su caso, sobre la vigencia o relevancia de las disposiciones que rijan el acto y que configuran los respectivos enunciados. En ese orden de ideas, la ineficacia del acto, en razón de la nulidad hecha valer en el juicio contencioso

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33808/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-62306/2019.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativo, tendrá también una repercusión y trascendencia que debe ser distinguida, pues no es lo mismo que se aprecien o califiquen defectuosamente los hechos, a que éstos no existan, sean distintos o no se acrediten. En el primer evento, es viable corregir la defectuosa evaluación sobre la perspectiva de hechos probados; en cambio, en el segundo, la existencia del acto queda en entredicho. Lo mismo ocurre tratándose de la premisa normativa, en donde se diferencia la inadecuada aplicación de un precepto, de su falta, inexistencia o irrelevancia para fundar el acto en lo sustancial. Así, es perfectamente justificable, ante la inexistencia o no acreditamiento de los elementos sustanciales de cualquiera de los enunciados del acto administrativo -fácticos o normativos-, que éste y sus efectos desaparezcan y no pueda ser enmendado, habida cuenta que no hay base para ello, por lo que de manera general se proclama que el análisis jurisdiccional de la esencia del fondo impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio incurrido y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida, con efectos preclusivos o limitadores respecto a las facultades, actuaciones o conductas de las autoridades para reiterar, repetir o incidir de nueva cuenta, sobre aspectos ya dilucidados o debatidos, acorde con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Sin embargo, acreditada por la autoridad la existencia de los hechos o relevancia de las disposiciones sustantivas, si éstas se aprecian, califican, interpretan o aplican defectuosamente, cabe perfectamente enmendar la actuación viciada, sólo en el aspecto instrumental, atendiendo a satisfacer los intereses públicos que persiguen los actos administrativos y el principio de conservación que los caracteriza. En este orden de ideas, si en una resolución sancionadora que culmina con un procedimiento administrativo y que es materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad lleva a cabo la incorrecta aplicación de una norma jurídica, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y procede declarar la nulidad para



efectos, pues no toda conducta o pronunciamiento de fondo conduce necesariamente a una lisa y llana, por lo que es razonable ponderar la etapa, circunstancias y alcance en que se dio la ilegalidad, siendo excesivo y fuera de toda proporción decretar la ineficacia de todo un procedimiento que culmina con una sanción, e impedir que se imponga ésta, cuando no hay un cuestionamiento de los hechos constitutivos de la infracción o de la norma fundatoria.

Por los anteriores razonamientos esta Sala considera que con el estudio del primer concepto de nulidad propuesto por la parte actora en su escrito de demanda, al declararse la nulidad de la resolución impugnada, se satisfizo la pretensión deducida por el demandante, por lo que se considera innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria estima procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones III y IV del artículo 100 del dispositivo normativo previamente referido, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la demandante en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hace consistir en dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales.

Lo que deberá hacer en un plazo no mayor a quince días hábiles, mismos que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se resuelve:"

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, la **C. ARACELI FLORES CAMACHO**, en su carácter de Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en este asunto, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone un **agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del mismo, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno,

razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33808/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-62306/2019.

- 12 -

al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte enjuiciada, aquí recurrente, en el **único agravio** que expuso en su recurso de apelación, esencialmente se duele de lo siguiente:

- a) *La Sala primigenia trasgrede los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al declarar la nulidad de la resolución impugnada, tras haber considerado que ésta se encuentra viciada de origen porque se debió seguir conforme a las reglas de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no así, acorde a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*
- b) *El procedimiento administrativo deriva de los hechos ocurridos el día doce de julio de dos mil diecisiete, por lo que debe regirse por lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en la referida fecha, no se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dado que ese ordenamiento entró en vigor hasta el dos de septiembre de dos mil diecisiete, situación que genera que la sentencia apelada sea ilegal.*
- c) *En cuanto a que la autoridad enjuiciada debió aplicar lo previsto en la citada norma, y no así, en la Ley Federal invocada y resolver el procedimiento, debe considerarse que, no obstante que se diera inicio al mismo el nueve de noviembre de*

dos mil diecisiete, la fecha que tiene que ser tomada en cuenta para determinar la aplicación de la norma, es aquella en la que cometió la conducta irregular atribuida, apoyando su aseveración en los siguientes criterios con rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA" y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVOS DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR"; y en términos de los artículos transitorios PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO, de la Ley de Responsabilidades Administrativas citada.

d) En la resolución impugnada se expusieron los fundamentos de derecho y argumentos suficientes a fin de acreditar la responsabilidad imputada al accionante, por lo que se encuentra debidamente fundamentada y motivada conforme al dispositivo legal 16 Constitucional, máxime que las manifestaciones de su contrario resultaron insuficientes para desvirtuarla, ni siquiera la interpretación más amplia o extensiva que se plantee, de ahí que debió reconocerse su validez.

Una vez analizado el **agravio en cuestión**, y previo estudio de las constancias que conforman el expediente principal, así como del recurso de apelación, esta Ad Quem considera que el mismo es, en





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte es **INFUNDADO**, y en otra, se **DESESTIMA**, ello, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

Primeramente, es de señalarse que **no le asiste la razón legal a la recurrente**, toda vez que tal como lo determinó la Sala primigenia en la sentencia apelada, en el caso en concreto no resultó apegado a derecho que se haya aplicado la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario que dio origen a la resolución impugnada y que se instauró en contra del actor.

En efecto, en el caso en particular la legislación aplicable es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya normatividad se encontró vigente al momento del inicio de la etapa de investigación con la emisión del Acta Circunstanciada con número de expediente de queja ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), localizable a fojas ciento cincuenta a ciento setenta y siete, y no así, la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se cometió la irregularidad que se le imputa a la parte accionante dentro del procedimiento sancionador, como incorrectamente lo sostiene la impetrante.

En este contexto, es importante acudir al contenido del Artículo Transitorio Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, normatividad que entró en vigor en los términos siguientes:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”.

En el caso, dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **primero de septiembre del año dos mil diecisiete**, por lo que su vigencia comenzó a partir del día **dos de septiembre de la anualidad en mención**.

Asimismo, es pertinente señalar lo que establecen los Artículos Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Capital, los cuales, señalan:

(...)

“SEGUNDO.- Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicable vigentes a su inicio”.

(...)

“OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”.

Conforme a los dispositivos jurídicos transitorios recién invocados, se tiene que aquellos actos, omisiones o procedimientos administrativos que hubieren sido iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley recién mencionada, continuaran tramitándose y deben ser concluidos en términos de la normatividad vigente a su inicio.

Bajo esa tesitura, se tiene entonces que si bien la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor a partir del día **dos de septiembre del dos mil diecisiete** y se abrogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Públicos, cuyas reglas deben seguir siendo aplicables a los procedimientos correspondientes a conductas reprochadas cometidas bajo la vigencia de la abrogada Ley Federal relativa, y no así, las de la invocada Ley local; lo cierto es que en el presente asunto, la normatividad que estaba vigente al inicio de la fase de investigación y que resulta aplicable, es precisamente la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Capital.

Pues la fecha en que se inició la fase de investigación de la conducta sancionada e imputada al enjuiciante en el acto a litigio, se originó el **primero de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, mediante el Acta Circunstanciada con número de expediente de queja^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} consecuentemente, no fue correcto que la parte demandada aplicara para el inicio y substanciación del procedimiento administrativo disciplinario que originó el acto a combate, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, derivado de que la aplicación de la recién invocada normatividad, está sujeta a la fecha en que se inició la fase de investigación de la conducta atribuida a la parte accionante en la resolución base de la acción, y no así, a la que se cometió la conducta que se le imputa a aquella, misma que como anteriormente se señaló, acaeció el primero de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en que ya no se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, porque los Artículos Transitorios Segundo y Octavo citados en párrafos anteriores, excluyen la aplicación de la anterior Ley, si no se está en presencia de actos, omisiones o procedimientos administrativos que tuvieron lugar antes de la vigencia de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al normar que la Ley Federal aludida vigente a su inicio, será aplicable a éstos para su conclusión, por la primordial razón de que la ley no puede obligar antes de existir.

De ahí que no fue apegado a derecho el actuar de la parte demandada al aplicar la Ley Federal en mención, ya que a la fecha en que se inició la etapa de investigación de la irregularidad atribuida a su contrario, ya se contaba con la aparición y vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario que culminó con el acto demandado, debían materializarse conforme a éste último ordenamiento jurídico referido.

Consecuentemente, no era dable aplicar en el caso en concreto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al acto que se realizó bajo el imperio de la nueva normatividad (Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México), pues como anteriormente se señaló, expresamente no se estatuyó lo contrario y al estar probado fehacientemente que el inicio de la fase de investigación de la conducta reprochada al accionante en el acto a litigio, fue posteriormente a la entrada en vigor de la nueva normatividad; entonces, el ordenamiento aplicable era precisamente la multireferida Ley local.

Sin que en el caso, resulte aplicable a favor de la autoridad apelante la tesis que invoca cuyo rubro es **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA”**, y en razón



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la cual sostiene que la normatividad aplicable al procedimiento administrativo disciplinario que dio origen a la resolución a litigio, es la que estaba vigente al momento de la conducta que se le reprocha al accionante en dicha resolución.

Esto, porque no obstante de que meramente se trata de una tesis aislada, el Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esa tesis, según se desprende de la que con el número I.40.A.485 A, con número de registro 178146, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."**, la cual, enseguida se transcribe:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA

IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Criterio éste que si bien, también se trata de una tesis aislada, lo cierto es que existe jurisprudencia a partir de la cual se puede establecer que el procedimiento administrativo disciplinario al que se refieren los Artículos Transitorios ya invocados, se inicia con la fase de investigación, cuya Jurisprudencia por contradicción de Tesis es la número P.C.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, que es de la voz y contenido siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las

conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.”

Por último, siguiendo un orden de ideas del estudio del presente juicio, resulta de **desestimarse** la parte del agravio en cuestión, en la que la impetrante arguye que el acto base de la acción, se encuentra debidamente fundado y motivado y que en éste se asentaron los motivos y fundamentos para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, además de que las manifestaciones de su contrario resultaron insuficientes para desvirtuar la misma.

Lo anterior es así, a causa de que ello no fue materia del pronunciamiento de la nulidad que decretó la Sala del Conocimiento respecto del acto a combate, puesto que en ese



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33808/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-62306/2019.

- 17 -

sentido se hizo la consideración de que la resolución impugnada resultó ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, porque la Ley aplicable para regir el procedimiento sancionador incoado en contra del actor, debió ser la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (sic), misma que entró en vigor el día dos (02) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) y no la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues ésta última normatividad ya no se encontraba vigente, dado que la fecha en que la autoridad demandada acordó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del accionante fue el nueve (09) de noviembre de la anualidad en cita.

En consecuencia, resulta evidente que dichos argumentos **no combaten los motivos y fundamentos tomados en cuenta por la Sala de Origen para declarar la nulidad de la resolución controvertida**, de ahí que resulte procedente desestimarlos.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número S.S./J. 1, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno en el juicio **TJ/II-62306/2019**, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio expuesto por la autoridad recurrente en el **Recurso de Apelación RAJ. 33808/2020**, resultó en parte **INFUNDADO** y en otra, de **DESESTIMARSE**, atento a lo establecido en el Considerando III de este fallo, por lo tanto:

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-62306/2019**, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 33808/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-62306/2019.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 33808/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.